

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo uno (1) de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00042-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderados judiciales, por la señora Luz María Ochoa, en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Jaime Castro Medina, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 o Código General del Proceso, en consonancia con la ley 2213 y son las siguientes:

a) Deberá especificar sobre qué aspectos serán las deponencias de los testigos anunciados, ello en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564, a más del aporte de sus correos electrónicos según numeral 10 del artículo 82 ejusdem.

b) Del contenido del artículo 38 de la ley 1996, numeral 1; se desprende la necesidad de confrontar los diferentes informes médicos¹ aportados con la demanda versus la historia clínica del señor Jaime Castro Medina.

c) No aporta el registro civil de nacimiento la parte demandante.

d) Informa la parte actora sobre la existencia de más familiares (Hijos y nietos), pero no informa su dirección física y correo electrónico, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 82 de la ley 1564 y el artículo 6 de la ley 2213; de igual manera no aporta los registros civiles de nacimientos de estos para acreditar parentesco; se hace necesaria la comparecencia en virtud del artículo 61 del Código Civil.

d) La parte actora no hace alusión a cuál o cuáles actos jurídicos específicos se requieren para el señor Jaime Castro Medina, conforme el contenido del artículo 38 de la ley 1996.

e) Finalmente sin estar contemplada como una causal de inadmisión, pero que es de vital importancia para el ágil desarrollo de la presente causa, el Despacho exhorta a la persona titular del acto jurídico, para que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos².

¹ Los aportados datan de enero de 2022.

² Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO hay constancia del envío de la demanda a ninguno de los familiares anunciados de la PDECL, conforme el literal d) de este proveído con las consideraciones dejadas líneas antes, a más de los consignados en los demás literales.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interpone a través de apoderados judiciales, por la señora Luz maría Ochoa, en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



-PDECL: Jaime Castro Medina, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante en favor de la persona titular del acto jurídico, a los profesionales del derecho Ramiro García Barbosa y Hernando Suárez Sánchez, quienes se cédulan al No.16603070 y 16707301 y son portadores de las tarjetas profesionales No.58587 y 134354 del C.S. de la Judicatura, los cuales por certificados Nos.1028910 y 1028925 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificados Nos.2893687 y 2893706 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dan fe de que no están inmersos en sanción alguna, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 025 Hoy 03 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria